

Primera.—Corresponde al Instituto Nacional de Estadística, previo informe de la Comisión Mixta de Coordinación y Asesoramiento de las Estadísticas de Precios y Coste de la Vida, determinar aquellos artículos integrados en el sistema de números índices del coste de la vida cuya recogida de precios haya de realizarse directamente por los servicios centrales de dicho Instituto, en atención a su uniformidad en todo el territorio nacional o en la mayor parte del mismo.

Segunda.—En la Subcomisión Mixta de Coordinación y Asesoramiento de las Estadísticas de Precios y Coste de la Vida se constituye un grupo de trabajo cuya competencia será para los artículos señalados en la norma anterior la misma que la atribuida a las Comisiones Provinciales del Coste de la Vida en la Orden de esta Presidencia de 28 de noviembre de 1967.

Tercera.—Dicho grupo de trabajo estará presidido por el Jefe del Servicio del Instituto Nacional de Estadística del que dependa la elaboración de los índices del coste de la vida, y formarán parte del mismo un representante de cada uno de los siguientes Organismos:

Secretaría General Técnica del Ministerio de Trabajo.  
Secretaría General Técnica del Ministerio de Comercio.  
Consejo Nacional de Trabajadores  
Consejo Nacional de Empresarios  
Servicio Sindical de Estadística.  
Consejo Superior de las Cámaras de Comercio, Industria y Negociación.

Actuará como Secretario un funcionario del Instituto Nacional de Estadística.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 18 de marzo de 1969.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional de Estadística.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

*DECRETO 415/1969. de 13 de marzo, por el que se declaran justas causas a efectos del artículo 62, número 3, de la Ley de Arrendamientos Urbanos.*

El Decreto de treinta y uno de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho declaró determinados casos de justa causa de desocupación de viviendas a los efectos del artículo sesenta y dos, número tercero, de la Ley de Arrendamientos Urbanos, con un carácter de generalidad que no limitaba la facultad judicial de interpretación a los casos particulares.

La realidad social presenta hoy día unos supuestos no menos dignos de protección, como son los de trabajadores españoles que emigran al extranjero a desarrollar una actividad laboral, mediante contrato de trabajo concertado con empresa radicada y de nacionalidad del país de destino, que aconsejan una declaración semejante a la del invocado Decreto y que ha sido recomendada por la Organización Sindical.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de febrero de mil novecientos sesenta y nueve,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se considerará justa causa a los efectos prevenidos en el artículo sesenta y dos, número tres, de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, sin perjuicio de las que judicialmente proceda declarar en cada caso, la marcha de un trabajador al extranjero a desarrollar una actividad laboral mediante contrato de trabajo concertado con empresa radicada y de nacionalidad del país de destino, durante todo el período de tiempo de vigencia del contrato de trabajo y un año más, siempre que por medio del Instituto Nacional de Emigración o por otro modo fehaciente notifique al arrendador de la vivienda la existencia del contrato de trabajo para el extranjero, el período de vigencia del mismo y la fecha de abandono del territorio nacional.

Artículo segundo.—El Ministro de Justicia queda autorizado para dictar, en su caso, las disposiciones necesarias para la aplicación de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO MARIA ORIOL Y URQUIJO

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*ORDEN de 12 de diciembre de 1968 por la que se aprueba el Reglamento del Patronato Farmacéutico Nacional.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con lo establecido en la disposición final de la Orden de 1 de febrero de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 22), el Patronato del Colegio de Huérfanos de Farmacéuticos ha redactado un nuevo Reglamento de dicha Institución, proponiendo que en lo sucesivo se denomine Patronato Farmacéutico Nacional, y sometiendo todo ello a la preceptiva aprobación de este Departamento.

Y teniendo en cuenta que la nueva normativa se ajusta a las finalidades y objetivos asistenciales de la Institución, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Se aprueba el Reglamento del Patronato Farmacéutico Nacional que se inserta a continuación el cual sustituye al Reglamento del Colegio de Huérfanos de Farmacéuticos de 11 de mayo de 1942 con sus sucesivas modificaciones.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos

Dios guarde a V. I.

Madrid, 12 de diciembre de 1968.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad

### REGLAMENTO DEL PATRONATO FARMACEUTICO NACIONAL

#### CAPITULO PRIMERO

#### Objeto y fines de la Institución

Artículo 1.º El actual Colegio de Huérfanos de Farmacéuticos, creado por Decreto de 11 de mayo de 1942, que en lo sucesivo se denominará Patronato Farmacéutico Nacional, estará destinado a facilitar ayuda a los huérfanos y cónyuges viudos de todos los Farmacéuticos colegiados, y además conceder pensiones de jubilación, invalidez y cuantas atenciones benéficas puedan crearse en lo sucesivo, según lo vaya permitiendo la marcha económica de la Institución.

Su duración es indefinida, siendo necesaria la resolución de la Asamblea General de Presidentes de Colegios Oficiales de Farmacéuticos para su disolución.

El acuerdo de disolución no será válido si no es adoptado con el voto favorable de más de la mitad de los Presidentes de los Colegios constituidos legalmente en aquel momento en España.

Art. 2.º El domicilio del Patronato Farmacéutico Nacional radicará en Madrid, en el local que designe el Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos, y por ser de ámbito nacional, sus Delegaciones serán los Colegios Provinciales de Farmacéuticos quedando encargados su Presidente, Secretario y Tesorero de la ejecución de los acuerdos del Patronato.

Realizará los siguientes fines:

a) Mantener y educar a los huérfanos de uno y otro sexo acogidos a los beneficios de la Institución, estableciendo cuantas secciones o funciones sirvan de complemento a la educación pedagógica con fines científicos, artísticos, literarios, industriales, comerciales, para lo cual se abonarán pensiones a los huérfanos menores de dieciocho años o menores de veintiséis años, de acuerdo con los estudios que estuvieran cursando, universitarios o técnicos de Grado Superior o Medio, en Centros oficiales del Estado o reconocida su validez por el mismo.

Asimismo se abonarán pensiones vitalicias a los huérfanos inválidos o impedidos para el trabajo.

b) Abonar pensiones de viudedad al cónyuge del causante siempre que estuviera colegiado en el momento del óbito y aquél permanezca en tal estado de viudedad.

c) Abonar pensiones a los farmacéuticos colegiados, inválidos impedidos totalmente para el ejercicio de la profesión.

d) Abonar pensiones de jubilación a los Farmacéuticos que cumplan setenta años de edad.

e) Implantar nuevas prestaciones, una vez cubiertas las indicadas anteriormente, según lo permita la marcha económica de la Institución.

Será requisito indispensable para la concesión de estas pen-